

de vista interesantes. Aquí, sin embargo, no hemos podido reflejar más que sus aspectos esenciales y nos daríamos por satisfechos si a través de nuestra rescensión quedara clara la importancia y el valor ejemplar que atribuimos a una obra que está llamada a tener amplias repercusiones.

EVELIO VERDERA Y TUELLS,  
*Catedrático de Derecho Mercantil.*

**GONZALEZ-ALEGRE BERNARDO, M.:** «Manual de servidumbres». Barcelona, s. a., segunda edición, aumentada, con un prólogo de Blas Piñar. Ediciones Nauta, S. A. Un volumen de 171 págs.

El éxito de esta obra sobre servidumbres, al llegar a su segunda edición, se debe al sentido práctico y elemental que su autor le imprimió a la materia que, por cierto, no es de las más sencillas en el tratado de los derechos reales.

Ilustrada con dibujos y ejemplos, el autor consigue poner en orden el cúmulo de servidumbres que se establecen en la vida de relación jurídica, al alcance y comprensión de no especializados en la materia. Así, en un primer capítulo, se exponen la teoría general de las servidumbres, su concepto y caracteres y las clases de servidumbres existentes. Un segundo capítulo se refiere al contenido del derecho de servidumbre, los elementos que la integran, la capacidad para la constitución y adquisición, los derechos y obligaciones del titular de la servidumbre y la extinción de las mismas. El capítulo tercero trata de las servidumbres en particular, con especial dedicación a las servidumbres naturales de la Ley de Aguas. El capítulo cuarto, bajo el mismo título que el anterior cualifica específicamente las servidumbres legales del Código civil (de paso, medianería, luces y visas, desagüe y distancias para plantaciones y construcciones), concluyéndose la obra con el capítulo quinto, al tratar de otras servidumbres legales (paso de corriente eléctrica, aéreas, de salvamento y vigilancia de litoral, zona de protección radiodifusora, así como las servidumbres de la Ley de Montes y de la Ley de Minas).

En definitiva, una obra de gran sentido práctico y puesta al alcance y comprensión del gran público.

JOSÉ BONET CORREA

**LUCAS FERNANDEZ, F.:** «La servidumbre predial de paso en el Derecho civil común español. Murcia, 1962. Publicaciones del Seminario de Derecho Privado. Un volumen de 230 págs.

El derecho real de servidumbre no es de los más estudiados en la doctrina civilista española, aunque actualmente haya empezado a ser un

tema más cultivado, como lo demuestran los estudios de Sancho Rebullida, Casals Coldecarrera González-Alegre, Melón Infante y Castro Pérez, por citar los más importantes. Esta actualización del estudio de la servidumbre obedece a ciertos imperativos de la intensa vida de relación jurídica que el nuevo desarrollo social de la propiedad adquiere en nuestros días y hace más penetrable la esfera de actuación de los demás en el ámbito de exclusividad del individuo.

Con el estudio de Lucas Fernández tenemos una contribución importante a una modalidad concreta de las servidumbres prediales la de paso. Su obra trata de precisar el fundamento y contenido de esta servidumbre desde una visión teórica y práctica y en el ámbito del Derecho civil común español, si bien toma en cuenta la doctrina francesa e italiana sobre la materia; es lástima que no se maneje directamente la doctrina germánica (alemana y suiza) que ha matizado luminosamente las servidumbres con estudios fundamentales.

El presente estudio, nos dice el propio autor, pretende concretarse al examen de esta modalidad de servidumbre, no sin antes haberse referido a la noción o concepto de servidumbre y sobre la distinción de algunas de ellas para lograr una adecuada comprensión del tema. En cambio, excluye el estudio de los diversos «pasos» accesorios de otras servidumbres a que tienen derecho los titulares activos de éstas conforme a diversos preceptos del Código civil ( arts. 555 y 556) y de la Ley de Aguas (art. 92), ya que no se trata, las más de las veces, que de *adminicula servitutis*, es decir, de los derechos necesarios para el uso de la servidumbre y que no merecen un tratamiento especial, puesto que su existencia quedaría asegurada por imperativo de la norma general del artículo 542 del Código civil, según ya reconoció la jurisprudencia romana.

Después de una introducción, este estudio se divide en nueve grandes apartados, en donde se hace un examen muy completo de la servidumbre de paso, su naturaleza jurídica, su fundamento, su evolución histórica, sus modos de constitución, su contenido, su extinción y las servidumbres de andamiaje y las llamadas de paso para ganados.

Entre los modos de constitución de las servidumbres se menciona el llamado por signo aparente, que el autor denomina «constitución automática». En primer lugar, al referirse al origen se advierte una imprecisión al citarse a Biondi como seguidor de Simoncelli, para concluir que fue Bártolo el modelador de este modo adquisitivo de las servidumbres. Efectivamente, son los glosadores y postglosadores quienes toman en consideración este modo constitutivo de las servidumbres de los textos romanos fundamentándose en la voluntad tácita del testador (derivada del estado de hecho con causa permanente y del silencio del testador) para concluir la llamada «destinación del padre de familia». Bártolo fue su principal autor, pero no fue Biondi quien demostró esto ni tampoco sigue a Simoncelli, ya que este autor sostuvo tal modo constitutivo de las servidumbres como de origen justiniano. Fueron Ruggiero y Bussi quienes comprobaron que se trataba de una modalidad constitutiva de las servidumbres nacida en el Derecho común, pues Perozzi y Solazzi investigaron que era ignorada en el Derecho justiniano, según pudimos analizar de nuevo en las fuentes

clásicas y justinianas (1). Tampoco se puede hablar de «constitución automática»; la adjetivación carece de rigor jurídico, ya que la servidumbre presupone una situación objetiva de servicio entre los fundos y una configuración normativa; al no tratarse de una constitución legal, dado el carácter dispositivo de la norma que regula este modo constitutivo en el artículo 541 del Código civil, no puede darse ningún «automatismo», al resultar consecuencia de unos hechos y actos llevados a cabo con una destinación concreta de establecer un servicio. No debemos olvidar que el ordenamiento es un instrumento de la configuración de la voluntad humana para concederle un cierto libre albedrío o para dictarle unos preceptos; y el artículo 541 al ser una norma dispositiva toma en cuenta aquella voluntad para concluir con las consecuencias objetivas que se derivan de la misma. En una palabra, que la norma ante los presupuestos objetivos derivados de una situación subjetiva, conformadora del servicio, concluye el que puedan las partes decidir el nacimiento de la servidumbre, tácitamente, en base a los *facta concludentia* (situación objetiva concluyente), o expresamente, para el caso de rechazar su constitución. Por lo tanto, no es la ley quien impone la servidumbre, sino una concreta actuación de las partes, sea con anterioridad o al afirmar o negar con posterioridad. Es falsa la conclusión de que por falta de cultura jurídica las partes no habrán reparado en las consecuencias de su silencio y de que ni siquiera habrá conciencia de que éste provocará la entrada en juego del artículo 541 del Código civil. Esto último es posible que le ocurra al más letrado, pero lo que es indudablemente cierto es de que a ningún campesino se le escapan las consecuencias y transcendencia de un paso, como a ningún jurista se le olvidan las consecuencias del silencio ante una situación de derecho. Cualquiera propietario rural, sea culto o inculto, sabe muy bien que el mero hecho del hábito de un paso o el establecimiento de un signo que así lo aparente es algo muy importante tanto si le puede favorecer o perjudicar; la apariencia del servicio (indiferentemente que sea tal, o una servidumbre) es algo tan real que jamás le pasa desapercibido al hombre del medio rural, máxime si tiene algún interés por la finca que lo soporta. Tampoco le pasa desapercibida a un jurista una situación de silencio en una relación jurídica, ya que es doctrina comunmente aceptada y universalmente conocida de que «el que calla no dice nada; pero el que calla debiendo y pudiendo hablar y no habla, otorga». Es la doctrina de los *facta concludentia* o de los actos tácitos de voluntad generalmente aceptada por la teoría del negocio jurídico. Así lo confirma la tradición romanista hasta la quiebra actual de la ley por el exceso de su poder, anulador de la voluntad personal, donde cabe se vea por los partidarios de esta postura legalista una ficción creadora de la misma servidumbre en el artículo 541; posición equidistante de la voluntarista, pero no extraña como es la de suponer un «constitución automática», perteneciente al mundo de las máquinas,

(1) Cfr. BONET CORREA: *Sobre la supuesta constitución tácita de las servidumbres en las fuentes jurídicas romanas*, en "Anuario de Historia del Derecho", XIX (1948-1949), 304 ss., estudio tomado en cuenta por BIONDI: *Istituzioni di diritto romano*. Milano, 1952, pág. 277 n. 39, y KASER: *Das römische Privatrecht*, I (München, 1955), 373 n. 33.

fuera de ese otro mundo del deber ser jurídico, y donde la huella del hombre es tan sólo indirecta y queda a merced de los simples elementos biológicos de la naturaleza.

Nuestra pequeña discrepancia en este punto al autor de esta obra no pretende restar la importancia que tiene este estudio sobre las servidumbres de paso, profundo y documentado, sino tan sólo salir al paso de una objeción que se nos hace y dar los fundamentos en que nos basamos para mantenerla, al objeto de proyectar luz sobre esta materia.

JOSÉ BONET CORREA

*Investigador Científico del C. S. I. C.*

**MARTY, Gabriel y RAYNAUD, P.: «Droit civil. II-1 Les obligations». París, 1962. Editorial Sirey. Un volumen de 927 págs.**

Este segundo volumen sobre las instituciones del Derecho civil, de los profesores aMarty y Reynaud, se dedica a la parte correspondiente a las obligaciones. Se trata de una obra magistral que tiene una doble condición: su amplitud de visión en alcance y su brevedad y concisión en la exposición de las materias. En menos espacio no se puede reunir un tratamiento tan completo y exhaustivo de los temas, tanto en lo que se refiere a su problemática como a su instrumentación.

Este tomo dedicado por completo al estudio del Derecho de obligaciones plantea y resuelve una serie de cuestiones de la vida de relación jurídica que en la hora actual nos impone con un marcado predominio de la Administración, de la Economía, así como de un sentido casuístico de los negocios jurídicos. De gran interés es este volumen correspondiente a las obligaciones, una de las partes más evolucionadas de la problemática del Derecho civil contemporáneo.

La documentación que esta obra contiene tiene un interés evidente para el civilista actual; se reúne una trabada síntesis jurisprudencial, que de la base real de las construcciones jurídicas de esta obra, así como las contribuciones teóricas más importantes producidas en la doctrina francesa, que revelan el grado de conocimiento y elaboración alcanzado en esta materia.

Por su tratamiento esmerado destacan las puntualizaciones dedicadas al contrato, al acto unilateral y colectivo, así como el tema (siempre de preferencia francesa) de la responsabilidad; también destacan las cuestiones referentes al pago y las influencias que el mundo económico aporta a la doctrina tradicional, como el control de cambios y sus repercusiones en el ámbito nacional e internacional.

En definitiva, una obra de Derecho civil fundamental que sigue la línea de los grandes tratados de la civilística francesa e imprescindible hoy para un exacto conocimiento de la actual vida jurídica de la nación gala. De la finura jurídica y gran autoridad de estos dos maestros, no es necesario hablar, dado su conocido y universal magisterio.

JOSÉ BONET CORREA.